

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 365 -2025-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 24 ABR. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 003-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 07 de abril de 2025, descargo servidor civil, **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, de fecha 10 de mayo de 2024, RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 629-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 26 de abril de 2024, Informe de Precalificación N°028-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 25 de abril de 2024, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

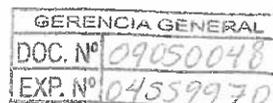


I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

- Servidor Civil, **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en condición de Sub Director de Abastecimiento y servicios auxiliares en su condición de Primer Miembro del comité de selección del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N°024-2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA para la ejecución de obra "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL SECUNDARIO DE LA I.E. POLITÉCNICO TÚPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA -PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Que, mediante memorando N° 916-2023-GRJ/SG, del 15 de mayo del 2023, la Abog. Ena Bonilla Pérez – Secretaria General del Gobierno Regional Junín remite copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2023-GR-JUNÍN/GR, que **RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección





Gobierno Regional Junín



Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primer Convocatoria para la ejecución de obra "Mejoramiento del servicio Educativo de Nivel Secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca-Provincia de Huancayo-Departamento de Junín" y retrotraerse a la etapa de absolucón de consultas y observaciones de Bases, (...).

- Mediante el Reporte N° 2169-2024-GRJ-ORAF/OASA de fecha 16 de abril del 2023, el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del GRJ, remite la relación de los Miembros Titulares del Comité de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primer Convocatoria para la ejecución de obra "Mejoramiento del servicio Educativo de Nivel Secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca-Provincia de Huancayo-Departamento de Junín".

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA DEL PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN - PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 024-2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

- Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2023-GR-JUNÍN/GR, del 15 de mayo del 2023, **RESUELVE. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria para la ejecución de obra "Mejoramiento del Servicio Educativo del nivel secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín" y retrotraerse a la etapa de absolucón de consultas y observaciones e integración de Bases, teniendo en cuenta lo señalado en el informe IVN°046-2023/DGR.
- Que, con Opinión Legal N° 32-2023-GRJ-ORAJ, del 08 de mayo de 2023, el Abog. Luis Alberto Córdova Morales – Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, señaló:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado todos los participantes pueden formular consultas y observaciones, respecto de las cuales el comité de selección debe absolver las mencionadas consultas u observaciones de manera motivada mediante el pliego absolutorio.

(...) el numeral 6.2. de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento" establece que se entiende que la absolucón de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la entidad se limita a señalar en el pliego frases como "ceñirse a lo establecido en las bases", "el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento", entre otras.

(...) Se advierte que el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, debe emitir respuestas precisas y claras de tal manera que todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y por ende no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

(...) se tiene que en el desarrollo del proceso de selección se presentaron ciento doce (112) consultas y observaciones por los participantes de las cuales sesenta y cuatro (64) de éstas han omitido brindar respuestas concretas a las peticiones de los participantes conforme lo indica el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través del informe IVN N° 046-2023/DGR el cual señala que se han dado respuestas repitiendo el mismo argumento coligiéndose que la absolucón de consultas y observaciones carece de motivación y como consecuencia de las observaciones antes mencionadas se recomienda se declare la nulidad del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, atendiendo a las consideraciones vertidas en el Informe IV N N° 046-2023/DGR y considerando que se encuentra acreditada la vulneración a las disposiciones del Estado y en el numeral 6.2. de la Directiva N° 009-2010-OSCE/CD "Emisión de pronunciamiento"; resulta procedente declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de





- Con Resolución Directoral Administrativa N°626-2024-GR-JUNIN/ORAF de fecha 26 de abril de 2024, se instaura el Procedimiento Administrativo disciplinario, contra el servidor civil Luis Ángel Hinostroza Bastidas,

DESCARGO DEL INVESTIGADO:

Que a través del Oficio Múltiple 004-2024 LAHB de fecha 10 de mayo de 2024, el procesado LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS, realiza su descargo correspondiente:

(...)

que el comité de selección no es responsable de la adecuada formulación del requerimiento que incluye el expediente técnico de obra y los requisitos de calificación, pero sí, de la responsabilidad de la utilización obligatoria de los documentos estándar que aprueba el OSCE la utilización de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, y la elaboración de los factores de evaluación. en caso corresponda.

Por lo tanto, las supuestas deficiencias en la absolución de 64 consultas y observaciones relacionadas con el expediente técnico requisitos de calificación, no recaen responsabilidad del comité de selección.

b) No es posible responsabilizar comité de selección de ciertas deficiencias en la absolución de las consultas y observaciones, cuando nuestro colegiado al amparo del numeral 46.4 del Reglamento solicito pronunciamiento al área usuaria de la Entidad cuya competencia en la especialidad la convertía en la conocedora máxima de la necesidad que se pretendió contratar

De la misma forma, no se me puede imputar responsabilidad de comisión de infracción por falencias en la absolución de consultas y observaciones de carácter técnico a nivel de ingeniería y expediente técnico, ya que tal especialidad excede el alcance de mi propia formación académica en administración.

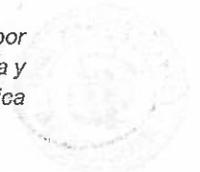
Por lo tanto, queda demostrado que las actuaciones de mi persona en calidad de integrante del comité de selección y representante del órgano encargado de las contrataciones no resultan contrarias a las disposiciones de la normativa de contratación pública, por lo que no corresponde atribuir ninguna responsabilidad administrativa en el marco del presente proyecto.

c) Al no hacerse efectiva la publicación RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°186-2023-GR-JUNIN/GR a través SEACE no podría imputarse ninguna actuación irregular a las integrantes del comité de selección ni tampoco iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario con alguno de sus miembros, ya que hasta la fecha no existe ninguna publicación de nulidad al procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N. 024-2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA bajo los alcances y hechos cuestionados del INFORME IVN N° 046-2023/DGR del OSCE

(...)

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil



Selección denominado Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín" y retrotraer el proceso a la etapa de absolucón de consultas, observaciones e integración de bases.

CONCLUSIONES:

En cumplimiento a lo advertido en Informe IVN N° 046-2023/DGR resulta procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria para la ejecución de obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de nivel secundaria de la I.E. Politécnico Túpac Amaru, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín" y retrotraer el proceso a la etapa de absolucón de consultas y observaciones e integración de bases.

- c) Que, con Informe Técnico N° 105-2023-GRJ-ORAF/OASA/OEC, del 20 de abril del 2023, el Lic. Adm. Pedro Abel Cándor Canchaya – Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, señala:

(...)

Con fecha 13.04.2023, la Dirección de Gestión de Riesgos del organismo Supervisor de Contrataciones del Estado publica Pronunciamiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

II ANÁLISIS:

3.13. Por tanto, considerando las deficiencias en el análisis del presente informe y, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44° del TUO de la Ley, resulta necesaria disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 24-2022-GRJ-CS-1, a efectos de que se corrija los vicios advertidos, **debiendo retrotraerse a la etapa de absolucón de consultas y observaciones e Integración de Bases; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del TUO de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.**

3.15. Finalmente, considerando que los temas materia de las absoluciones que fueron verificadas en el presente informe responden a aspectos técnicos del expediente técnico de obra, corresponde al personal a cargo de la contratación, verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente técnico de obra, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercuten en la contratación y, de ser el caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley.

CONCLUSIÓN:

4.1 Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el expediente técnico de obra, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

Considerando las deficiencias señaladas en el análisis del presente informe y, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 del TUO de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 24-2022-GRJ-CS-1, a efectos de que se corrija los vicios advertidos, **debiendo retrotraerse a la etapa de absolucón de consultas y observaciones e Integración de Bases; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.**

- **Con Informe de Precalificación N°028-2024-GRJ-ORAF/ORH/ST/PAD** de fecha 25 de abril de 2024, emitido por, la Secretaria Técnica de los Órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó al Órgano Instructor, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil **Luis Ángel Hinostroza Bastidas**, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, y como posible sanción la "Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses".





Principio de Proporcionalidad, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, para lo cual deben observarse la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción debe ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción, la culpabilidad en su acepción jurídica incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho; siendo en este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del D.S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

CONSIDERANDOS Art 87° - LSC		Luis Ángel Hinostroza Bastidas
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Se aprecia afectación por la infracción administrativa de parte del Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de Primer Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria	
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.	
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	Luis Ángel Hinostroza Bastidas, ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de Primer Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria	
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia incumplimiento de sus funciones como miembro del comité de selección	
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.	
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	Se evidencia, la participación de uno o más servidores	
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.	
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia; que, la falta se ha consumado en varios actos.	
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No Se evidencia que exista algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.	



Conforme a lo analizado por este órgano sancionador se encuentra responsabilidad administrativa al servidor civil, **Luis Ángel Hinostroza Bastidas**, ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de Primer Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria; por la falta administrativa por OMISIÓN prevista en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"; debido a que el servidor en su calidad de Órgano Instructor no habría realizado los trámites que correspondían al procedimiento administrativo disciplinario del expediente N° 092-2022-GRP-RRHH-STPAD.

Por lo consiguiente se tuvo en consideración el descargo del servidor civil, **Luis Ángel Hinostroza Bastidas**, en calidad Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de Primer Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria, en lo que se atenuó la responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente caso.

De acuerdo a lo analizado por esta autoridad del PAD, se les imputa por la falta administrativa por OMISIÓN prevista en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"; debido a que el servidor en su calidad de Primer



Gobierno Regional Junín



no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S. 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final.

–**CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°003-2025-GRJ-ORAF/ORH**, de fecha 07 de abril de 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador la suspensión sin goce de remuneraciones por 30 días, al investigado.

III. FALTA IMPUTADA:

3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

El Servidor Civil, **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, en condición de Sub Director de Abastecimiento y servicios auxiliares en su condición de Primer Miembro del comité de selección del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N°024-2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA para la ejecución de obra "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL SECUNDARIO DE LA I.E. POLITÉCNICO TÚPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA –PROVINCIA DE HUANCAYO DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

En el presente proceso administrativo el imputado desvirtuó en parte lo imputado en su contra con su descargo correspondiente; bajo este contexto, para el caso materia de análisis se investigó la presunta comisión de la falta administrativa previsto en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que dispone: "q) Las demás que señale la Ley"; en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por DS. N 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como lo Ley N° 27815.

3.2. HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:

3.2.1. Sobre la acreditación de la Comisión de la falta:

1. RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°186-2023-GR-JUNIN/GR de fecha 15 de mayo de 2023
2. Informe IVN N° 046-2023/DGR de fecha 13 de abril de 2023, emitido por el OSCE.

IV.LA SANCIÓN IMPUESTA.

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas previo proceso sancionador, con Amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada teniendo en consideración el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Por ello, que en atención al Principio de Razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como el





Gobierno Regional Junín



Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria.

Entonces para determinar la sanción a la falta cometida, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que la sanción debe ser proporcional a la falta y se determina en base a condiciones, dentro de las cuales tenemos "c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente."

En consecuencia, el órgano sancionador llevó a cabo el análisis e indagaciones necesarias para la aplicación de sanción al procesado, determinando que el servidor civil según su descargo correspondiente, atenuó la responsabilidad administrativa incurriendo en la falta TIPIFICADA Por OMISION establecida en el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la LSC 30057, Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria. "LA FALTA POR OMISIÓN CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO", determinando la existencia de responsabilidad; en el cual el servidor civil ha VULNERANDO EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA que exige el Estado a los servidores por las faltas previstas en la ley, que cometen en ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios.

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

El Recurso de Apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118 y 119 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)."

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA al servidor civil **Luis Ángel Hinostroza Bastidas**, ex Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en su condición de Primer Miembro (T) Comité de Selección - Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 024-2022-GRJ-CS-Primera Convocatoria, FALTA TIPIFICADA por OMISION establecida en el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la LSC 30057, Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria. "LA FALTA POR OMISIÓN CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO".





Gobierno Regional Junín



ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **Luis Ángel Hinostroza Bastidas**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes

ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, ~~concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.~~

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

.....
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe. Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 25 ABR 2025

.....
Abg. Ena M. Escilla Pérez
SECRETARIA GENERAL